

*Artículo 5.º*

1. La obligación de pago del precio regulado por esta Ordenanza nace en el momento de solicitarse la correspondiente licencia o, cuando se trate de prórroga de las ya concedidas, el primer día de cada uno de los períodos naturales de tiempo a que se refiera la correspondiente tarifa.

2. El pago se realizará en las concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaria Municipal o en la entidad bancaria que el Ayuntamiento señale, pero en cualquier caso antes de retirar la correspondiente licencia.

Los depósitos previos constituidos conforme a lo dispuesto en el art. cuarto, párrafo tercero, de esta Ordenanza, adquirirán la condición de ingreso definitivo del precio una vez obtenida la correspondiente licencia inicial o cada una de las prórrogas de ésta.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 13 de septiembre de 1989, comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se exigirá con efectos desde 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Zarzucla del Monte, a 4 de septiembre de 1989.—El Alcalde. Rubricado.—El Secretario. Rubricado.

3793

## Ayuntamiento de Sauquillo de Cabezas

## ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de este Ayuntamiento, de fecha 7 de septiembre de 1989, por el que se acordó provisionalmente fijar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como las tasas municipales y precios públicos que en dicho acuerdo constan y se aprobaron las correspondientes Ordenanzas que han de regular su exacción, sin que se hayan formulado reclamaciones dentro del plazo reglamentario, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro de dichas Ordenanzas mediante el anexo del presente anuncio.

Contra el referido acuerdo, elevado a definitivo, y sus respectivas Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente, con sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro de las Ordenanzas

Sauquillo de Cabezas, a 9 de noviembre de 1989.—El Alcalde. Santiago Domingo Velasco.

## ORDENANZA NUMERO 1

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

*Artículo 1.º*

Sin perjuicio de la aplicación general de las normas reguladoras de este Impuesto, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará, en este Municipio, por lo que se establece en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73.3 de la mencionada Ley.

*Artículo 2.º*

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en la forma siguiente:

a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el 0,65 por ciento de la base imponible, calculada conforme a las normas reguladoras del Impuesto, a las que se refiere el art. primero de esta Ordenanza.

b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el 0,65 por ciento de la respectiva base imponible, calculada, asimismo, con arreglo a las expresadas normas.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos desde primero de enero de 1990, continuando vigente hasta tanto que se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Sauquillo de Cabezas, a 9 de noviembre de 1989.—El Alcalde. Rubricado.—El Secretario. Rubricado.

## ORDENANZA NUMERO 2

## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

*Artículo 1.º*

Al amparo de la facultad contenida en el art. 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece en este Municipio el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

*Artículo 2.º*

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición sea competencia de este Ayuntamiento.

*Artículo 3.º*

Sin perjuicio de lo establecido en el art. anterior, se hallarán expresamente sujetas a este Impuesto las obras de construc-



como en su aspecto exterior, incluidas las obras de fontanería y alcantarillado, así como los movimientos de tierras y cualquier otra construcción, instalación u obra que requieran licencia urbanística conforme a los preceptos de la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

#### Artículo 4.º

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fuesen los propios contribuyentes.

#### Artículo 5.º

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado por esta Ordenanza.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 6.º

El tipo de gravamen será el 2 por ciento de la base imponible.

#### Artículo 7.º

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva por el Ayuntamiento se practicará por éste una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectuadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento podrá modificar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, previa la oportuna comprobación administrativa, y practicar la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo la diferencia que corresponda o reintegrándole, en su caso, de la que resulte a su favor.

#### Artículo 8.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 9.º

Para todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como para la determinación de las sanciones que por las mismas procedan en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las normas que la complementen o desarrollen.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, y comenzará a exigirse a partir del primero de enero de 1990.

Sauquillo de Cabezas, a 9 de noviembre de 1989.—El Alcalde. Rubricado.—El Secretario. Rubricado

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 3

#### TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL ORDENANZA REGULADORA

##### Artículo 1.º Naturaleza y fundamento de la tasa

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

##### Artículo 2.º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal tales como asignación de espacios para enterramiento, permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes y se autoricen a instancia de parte.

##### Artículo 3.º Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

##### Artículo 4.º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que establece el art. 40 de la mencionada Ley General Tributaria.

##### Artículo 5.º Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los incluidos en el padrón de beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que